

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<b>Artículo 1º.-</b> Sustitúyense los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:	
<p>Artículo 27. (Del nombre).- ...</p> <p>9) En los casos de legitimación adoptiva, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes. La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado.</p> <p>10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.</p> <p>No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los</p>	<p>“9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.</p> <p>Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.</p> <p>La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.</p> <p>Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los</p>	<p>Corresponde a : Capítulo VII Subcapítulo: I. De la filiación – <u>art. 27</u> <u>Derecho de preservación de la identidad de los niños adoptados.</u> <i>Preservación de uno de los nombres.</i> <i>Unificación de asignación de apellidos para todas las adopciones.</i> <i>El adoptado adolescente puede solicitar su apellido de origen.</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.</p> <p><b><u>Segunda parte del numeral 9 del art. 27</u></b>            ...La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado.</p> <p>En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.</p> <p><b><u>Parte final del numeral 10 del artículo 27</u></b>            En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.</p>	<p>nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento.”</p>	
	<p><b><u>Artículo 2º.-</u></b> Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:</p>	
<p><i>Artículo 36. (Tenencia por terceros).-</i></p> <p>1) <i>Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste. El Juez</i></p>	<p>“ARTÍCULO 36. (Tenencia por terceros).-</p> <p>1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.</p>	<p>Corresponde a Capítulo VII</p> <p>II. De la tenencia del niño y adolescente – <u>art. 36</u>  <u>Debido proceso: provisión del trámite “tenencia por terceros”</u></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><i>competente, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.</i></p> <p>2) <i>La persona que ejerce la tenencia de un niño o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.</i></p> <p>3) <i>La persona que no se sienta capacitada para proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Familia, quien resolverá la situación del niño o adolescente.</i></p>	<p>2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.</p> <p>3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.</p> <p>4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.</p> <p>5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	117 y siguientes de este Código).”	
	<b>Artículo 3º.</b> - Sustitúyense los artículos 132 a 160 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), parágrafos III al final del Capítulo XI, por los siguientes:	
<b>III - De los hogares de cuidado</b>	<b>III- Alternativas familiares.</b>	Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales
<i>Artículo 132. (Entrega de niños y adolescentes).- El que entregue a un niño o adolescente a persona ajena a la familia biológica y quien o quienes lo reciban, deberán comunicarlo al Juez de Familia dentro de las cuarenta y ocho horas. El Juez adoptará en forma urgente las medidas de protección necesarias y solicitará informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o adolescente en su familia de origen. En caso afirmativo, dispondrá las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo</i>	ARTÍCULO 132. (Desvinculación familiar). - El progenitor u otra persona, familiar o no, que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.  Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación	Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo III- Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)  <i>Debido proceso legal: incisos 1 al 3 obligación de dar cuenta al Juez previamente.</i>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><i>filial. De lo contrario, deberá proceder conforme se dispone en el artículo siguiente.</i></p>	<p>prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y del Juez de Familia con competencia de Urgencia.</p> <p>Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará de inmediato al Juez y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez, éste lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.</p> <p>El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan, solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña en su familia de origen. En caso afirmativo,</p>	<p><i>Debido proceso legal: El Juez indica al INAU diagnóstico y protección de la familia. Provisión de entrega por escritura pública.</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><b>Primer parte inciso primero del art. 133</b> La separación de un niño o adolescente de su familia de origen, deberá ser decretada por resolución fundada del Juez competente, sobre la base de información fehaciente y previo el asesoramiento de equipo técnico especializado.</p> <p><b>Primer parte del Inciso 2 del art. 133:</b> Una vez resuelta la separación definitiva, deberá asegurarse su inserción en un medio adecuado, prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por terceros (artículo 36), la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción ....</p>	<p>ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.</p> <p>De resultar imposible mantener al niño o niña en su familia, se hará lugar a la separación del niño o niña de su familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño o niña salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo o la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.</p>	<p><i>El Juez dispone adaptabilidad del niño.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 132 bis. (Inserción de niños y niñas en hogares adecuados</p>	<p><i>Debido proceso legal: Desintitucionalización</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<p>para su desarrollo). - El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá proveer a los niños, niñas y adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia –nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida.</p> <p>Bajo la responsabilidad del Juez y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de 45 (cuarenta y cinco) días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.</p> <p>Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 (noventa) días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	anterior.	
<p><b><u>Continúa Inciso 2 del art. 133:</u></b></p> <p>Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la colocación de un niño en una familia con fines de adopción, deberá intervenir el Instituto Nacional del Menor o una institución especializada autorizada para ello (artículo 158). .....</p>	<p>ARTÍCULO 133. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción). - Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.</p> <p>Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.</p> <p>El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo III- Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)</p> <p><i>Debido proceso legal: INAU selecciona familias adoptivas.</i></p> <p><i>Prohibición de selección por el Juez.</i></p> <p><i>Prohibición al INAU de insertar niños en familias sin autorización judicial.</i></p>



<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><b>Numeral 3) artículo 144-</b> En caso de existir hermanos en situación de abandono, se propenderá a su integración conjunta en una familia adoptiva.</p>	<p>Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.</p> <p>Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.</p> <p>En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.</p>	<p><i>Reestructuración familiar y derechos del adoptado.</i> <i>Posibilidad de adoptar niños que mantienen vínculos afectivos en su familia de origen.</i> <i>Adopción plena.</i> <i>Se privilegia las familias que cuenten con redes familiares de sostén.</i></p>
<p><b><u>Segunda parte del Inciso primero Artículo 133. (Separación definitiva. Procedimiento)-</u></b></p> <p>.....</p> <p>El procedimiento para decretarla se regulará por las disposiciones del proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo designarse defensor al niño o adolescente, aplicándose el literal C) del artículo 35 de este Código, quienes deberán ser oídos si fuese posible. Se citará y emplazará a los padres o responsables y a quienes, hasta la entrega a que hace referencia el artículo anterior, se hubieren ocupado del niño.</p>	<p>ARTÍCULO 134. (Procedimiento).- Para determinar si corresponde la desvinculación del niño o niña de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción se seguirá el proceso previsto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y escuchar al niño o niña, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo III- Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)</p> <p><i>Debido proceso legal: Oír al niño y a la familia de origen.</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><b>Inciso final del artículo 144</b></p> <p>En todos los casos previstos en este Código, la condición de abandono se acreditará únicamente por sentencia ejecutoriada, debiendo seguirse los procedimientos establecidos en el artículo 133 y concordantes.</p>	<p>han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el 3º grado.</p> <p>El proceso será tramitado en régimen de urgencia, por los Juzgados Letrados de Familia Especializados o quienes tengan asignada esta competencia en el interior del país.</p> <p>Una vez obtenidos los recaudos necesarios que acrediten la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días.</p>	<p><u>Proceso de urgencia para evitar institucionalización.</u></p> <p><u>Se fijan plazos al dictamen del Juez.</u></p>
<p><b><u>Inciso primero Artículo 134. (Invalidez).</u></b> No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.</p> <p><b><u>Parte final del Inciso segundo del artículo 133</u></b>  Cuando los padres de origen, o los integrantes de esa familia de origen presten su consentimiento a los efectos previstos en este artículo, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello</p>	<p>ARTÍCULO 135.- (Consentimiento para la adopción).</p> <p>No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los 30 (treinta) días de su nacimiento.</p> <p>Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales  Sub capítulo III- Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)</p> <p><u>Debido proceso legal:</u>  <u>Consentimiento informado 30 días post-parto.</u></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>implicará.</p> <p><b><u>Inciso 2 artículo 134.</u></b></p> <p>En caso de que una vez nacido el niño, la madre no desee tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo dispone el artículo 132.</p> <p>Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño, pero no podrá dar comienzo al procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño.</p>	<p>adopción, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.</p> <p>En caso que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.</p> <p>Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña.</p> <p>El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros niños, niñas o adolescentes a su cargo sean</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	integrados en familias adoptivas.	
IV De la adopción	IV De la Adopción	
	<p>ARTÍCULO 136. (Registro Único de Adopciones). - No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.</p> <p>El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y el Registro Único de Adopción.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p> <p><u>Debido proceso legal:</u> <i>Prohibición de iniciar el trámite sin cumplimiento del debido proceso legal.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p> <p><u>Reestructuración familia y derechos adoptado:</u> <i>Ingresa con plenos derechos.</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><b>Literal A del Artículo 144. (Adoptados).- ( En legitimación adoptiva)</b></p> <p>1) Se permite la legitimación adoptiva a favor de:</p> <p>A) Los niños o adolescentes abandonados o huérfanos de padre y madre, o pupilos del Estado, o hijos de padres desconocidos o del hijo o hijos reconocidos por uno de los adoptantes.</p>		
	<p><b>ARTÍCULO 138.</b> (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen, (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 de este Código.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p> <p><u>Reestructuración familiar y derechos del adoptado.</u> <i>Posibilidad de adoptar niños que mantienen vínculos afectivos en su familia de origen.</i> <i>Adopción plena.</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.	
<p><b><u>Numeral 4 del Artículo 135</u></b></p> <p>Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino.</p> <p><b><u>Parte final del penúltimo inciso del art.136</u></b>  “En el caso del numeral 4) del artículo anterior, quien ejerciere la patria potestad sobre el niño o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.”</p> <p><b><u>Literal B del artículo 144:</u></b>  Los niños o adolescentes abandonados por uno de sus progenitores legítimos, cuando fuere solicitada por el padre o madre que haya mantenido la patria potestad, conjuntamente con el cónyuge con el que contrajo nuevo matrimonio.</p> <p>La legitimación adoptiva prevista en este literal sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño o adolescente.</p>	<p>ARTÍCULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino). - Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.</p> <p>Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales  Sub capítulo IV De la Adopción</p>
	<p>ARTÍCULO 140.- (Condiciones para la adopción).</p> <p>Pueden ser adoptados aquellos</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><b><u>Numeral 3 Artículo 136 (Adoptados) (para adopción simple)</u></b></p> <p>3) Si se trata de un niño o adolescente sometido a patria potestad, será necesario el consentimiento de quien o quienes se encuentren en su ejercicio. En caso contrario, será necesario el consentimiento de quienes lo han tenido a su cargo.</p> <p>El consentimiento para la adopción será prestado indistintamente ante el Juez Letrado de Familia del domicilio de los adoptantes, compareciendo personalmente ante aquél, o mediante escritura pública.</p> <p>Los padres que consienten en la adopción quedarán suspendidos en el ejercicio de la patria potestad sobre el niño o adolescente, la que pasará al adoptante. (“ En el caso del numeral 4)...” pasa al artículo 139 del proyecto)</p> <p>El procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso</p> <p><b>numeral 3 in fine del .Artículo 135 (en adopción simple)</b></p> <p>3).....que tengan por lo menos un año de</p>	<p>niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.</p> <p>b) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.</p> <p>c) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.</p> <p>d) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar.</p>	<p>Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.</p> <p><b>Numerales 1 y 2 del Artículo 136. (Adoptados)- (para adopción simple)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Puede ser adoptado todo niño o adolescente cuyo consentimiento será recabado conforme a las normas establecidas en este Código.</li> <li>2) Cuando el adoptado no sea capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestarán el consentimiento sus representantes legales.</li> </ol> <p><b>Numeral 1 del art. 135 (en adopción simple)</b></p> <p>La adopción simple se permite a toda persona mayor de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos quince años más que el adoptado, y hubiera tenido al niño o adolescente a su cargo por el mínimo de un año</p> <p><b>Parte media del numeral 3 del art. 135.</b></p> <p>Si no se computara el año de matrimonio, pero hubiera existido durante dicho lapso un concubinato estable que culminó en matrimonio, se incluirá a los efectos de la tenencia, el período de la unión libre.</p> <p>Por motivo fundado y expreso, el</p>	<p>Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aún cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.</p> <p>Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.</p>	



<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.</p> <p><b>Numeral 1 Artículo 145. (Adoptantes).(en legitimación adoptiva)</b> - Pueden solicitar la legitimación adoptiva:</p> <p>1) Los cónyuges, mayores de veinticinco años, con quince años más que el niño o adolescente y que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año, que computen por lo menos cuatro años de matrimonio, pudiéndose considerar en su caso el tiempo de concubinato previo al mismo, siempre que éste hubiera sido estable, singular y público, compartiendo la vida en común.</p> <p>Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgarla aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren tal diferencia de edad con el adoptado reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste puede ser hijo de los adoptantes o, en casos excepcionales, y si no mediare oposición del Ministerio Público, a pesar de que uno o los dos cónyuges no fueren mayores de veinticinco años de edad o no completaren los cuatro años</p>		

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
de matrimonio a que refiere el inciso anterior.		
<p><b><u>Primer parte del Numeral 3º Artículo 135 (en adopción simple)</u></b></p> <p>Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.</p> <p><b><u>Numeral 2) artículo 145.</u></b></p> <p>El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste (ver art. 147 del proyecto respecto de las personas de estado civil viudas)</p> <p><b>Parte final del Numeral 3 del art.135 (en adopción simple)</b></p> <p>Ninguno de los cónyuges puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.</p> <p><b>Numeral 2 del artículo 135:</b></p> <p>El tutor no puede adoptar al niño o adolescente hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 141.- (Prohibiciones)</p> <p>a) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex-concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.</p> <p>b) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.</p>	<p style="text-align: center;">Corresponde a Capítulo XI</p> <p style="text-align: center;">Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales</p> <p style="text-align: center;">Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	c) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.	
<p><b>Artículo 146. (Procedimiento).-</b></p> <p>1) La legitimación adoptiva deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.</p> <p>Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto Nacional del Menor.</p> <p>1) En caso de oposición a la legitimación adoptiva el proceso será contencioso. Se aplicarán las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).</p> <p>El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño o adolescente en su caso.</p> <p>3) La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuando tuviere dieciocho</p>	<p><b>ARTÍCULO 142. (Procedimiento).-</b></p> <p>1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.</p> <p>Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.</p> <p>2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>años de edad. <i>(se traslada parcialmente al artículo 160 del proyecto)</i></p> <p>4) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.</p> <p><b>En Adopción simple:</b>  <b>Artículo 139. (Procedimiento judicial).-</b></p> <p>1) Las pretensiones de adopción, así como todas las reclamaciones relacionadas con las mismas, se tramitarán ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante mediante el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso) con intervención preceptiva del Ministerio Público.</p> <p>2) Los interesados a que refiere el artículo 403.2 del mismo Código son los padres y abuelos del niño o adolescente, los que serán citados personalmente o por edictos si no se conociera su domicilio.</p> <p>En caso de oposición por parte de uno de los mencionados, el proceso será contencioso aplicándose las normas del Código General del Proceso correspondientes al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).</p> <p>Previo al pronunciamiento, admitiendo o denegando la adopción el Juzgado interviniente deberá solicitar al Instituto Nacional del Menor, una evaluación sobre las condiciones personales de el o los adoptantes, su estabilidad familiar y las</p>	<p>El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.</p> <p>3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>demás circunstancias que permitan fundamentar su criterio, para aconsejar la conveniencia o no de la adopción en el caso.</p> <p>La sentencia que admite la adopción será comunicada a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Municipal correspondiente y a la Dirección Nacional de Identificación Civil, a efectos de la anotación pertinente en la partida del niño o adolescente.</p> <p>En todos los casos, se deberá tener en cuenta la opinión del niño o adolescente adoptado.</p> <p><b>Artículo 140. (Procedimiento ante escribano público).-</b> La adopción podrá, asimismo, ser hecha por escritura pública, aceptada por los representantes legales del adoptado y por el adoptado, en su caso, debiéndose inscribir dentro de los treinta días contados desde su otorgamiento, en un libro especial, que llevará al efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar además, al margen del acta de nacimiento.</p> <p>La omisión de la inscripción será sancionada con multa al escribano autorizante de la escritura, de 12 UR a 50 UR (doce a cincuenta unidades reajustables), a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser inscripta. Una vez inscripta surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.</p> <p>Cuando se trate de la adopción de un niño o de un adolescente, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva sin previa autorización del Instituto Nacional del Menor en que se acredite la</p>		

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>idoneidad moral y la capacidad del o de los adoptantes, probada por todos los medios de investigación que el Instituto Nacional del Menor considere necesarios.</p> <p><b>Artículo 147. (Procedencia).</b>- La legitimación adoptiva sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño o adolescente.</p> <p><b><u>Numeral 2 del artículo 144</u></b></p> <p>2) Cuando la legitimación adoptiva se pretendiere para dos o más niños o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 143 (Procedencia).</b>- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.</p> <p>Quando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de 180 (ciento ochenta) días entre sus respectivos nacimientos.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>
<p><b><u>Inciso 2 del artículo 147 (Procedencia)</u></b></p> <p>Quando el niño o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia breve que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144. (Bienes).</b> Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><b>Artículo 141. (Procedimiento especial).-</b>  Tratándose de niños o adolescentes con capacidad diferente que tengan la calidad de huérfanos o separados definitivamente de su familia, el Instituto Nacional del Menor hará un llamado público a personas que deseen adoptarlos en cualquiera de las formas previstas en este Código. El Estado, a través de sus diversos servicios asegurará la atención integral de estos niños y adolescentes en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).</p> <p>Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales  Sub capítulo IV De la Adopción</p>
<p><b>Artículo 137. (Efectos).-</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica o de origen, donde conserva todos sus derechos.</li> <li>2) En caso de interdicción, de ausencia comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, durante la minoría de edad del adoptado, se dará conocimiento al</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 146. (Visitas con la familia de origen).</p> <p>Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales  Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>Juez del domicilio real de éste, que dispondrá lo que más convenga al interés del niño o adolescente: el reintegro a su familia de origen o la entrega a otra familia sustituta.</p> <p>3) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.</p> <p>4) La adopción produce los siguientes efectos:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Obligación recíproca de respeto entre el adoptante y el adoptado.</p> <p style="padding-left: 40px;">B) Obligación de prestarse alimentos como primeros obligados.</p>	<p>dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará, o en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.</p>	
<p><b><u>Incisos 1, 2 y 3 del Artículo 148. (Sentencia).-</u></b></p> <p>Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la legitimación adoptiva, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo legítimo inscripto fuera de término.</p> <p>En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio y su texto será el corriente en dicho instrumento.</p> <p>Se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo</p>	<p>ARTÍCULO 147. (Sentencia)</p> <p>Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p> <p><i><u>Reestructuración familiar y derechos del adoptado.</u></i> <i>Posibilidad de adoptar niños que mantienen vínculos afectivos en su familia de origen.</i> <i>Adopción plena.</i></p>



<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.</p> <p><b><u>Numeral 2) artículo 145.</u></b></p> <p>El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste.</p> <p><b><u>Incisos 4 y 5 del artículo 148.</u></b></p> <p>El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.</p> <p>Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.</p>	<p>Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.</p> <p>Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.</p> <p>Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex- concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.</p> <p>El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<p>constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.</p> <p>Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.</p> <p>La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código).</p>	
<p><b><u>Numerales 1 y 2 Artículo 149. (Efectos).-</u></b></p> <p>1) Realizada la legitimación adoptiva, caducarán los vínculos de filiación anterior del niño o adolescente a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil. Deberá hacerse constar dicha caducidad en el acta de inscripción original del niño o</p>	<p>ARTÍCULO 148. (Efectos).</p> <p>Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p> <p><i>Reestructuración familiar y derechos del adoptado.</i> <i>Posibilidad de adoptar niños que mantienen vínculos afectivos en su familia de origen.</i> <i>Adopción plena.</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>adolescente.</p> <p>2) La legitimación adoptiva es irrevocable, aunque posteriormente nazcan hijos propios de uno o de ambos legitimantes.</p> <p><b><u>Artículo 138 (para adopción simple)</u></b>  La adopción podrá revocarse por motivos graves. La misma podrá solicitarse tanto por el adoptante como por el adoptado o quien lo represente, o por el Ministerio Público, ante el Juez de Familia correspondiente.</p> <p>2) La revocación hará cesar para el futuro los efectos de la adopción, lo que se comunicará a la Dirección General del Registro de Estado Civil a los efectos pertinentes.</p> <p>3) Se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.</p> <p><b><u>Inciso final artículo 148</u></b>  La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño o adolescente objeto de la misma, quien se</p>	<p>o parte de ella, de acuerdo a los artículos 138 y 146.</p> <p>Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.</p> <p>La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
reputará en adelante, con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio legitimante.		
<b>ADOPCIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>IV- De la adopción internacional</b>	
<p><b>Artículo 150. (Principio general).</b>- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por matrimonios con domicilio o residencia habitual en el extranjero, con relación a niños o adolescentes con domicilio o residencia habitual en la República.</p>	<p><b>ARTÍCULO 149. (Principio general).</b></p> <p>En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>
<p><b>Artículo 151. (Preferencia).</b>- El Instituto Nacional del Menor y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños o</p>	<p><b>ARTÍCULO 150. (Preferencia).</b> El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>adolescentes adoptables en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.</p>	<p>materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.</p>	<p>Sub capítulo IV De la Adopción</p>
<p><b>Artículo 155. (Competencia).</b>- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).</p> <p>Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.</p> <p>El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.</p> <p>Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público, si fundadamente</p>	<p><b>ARTÍCULO 151. (Competencia).</b> Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).</p> <p>Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.</p> <p>El impedimento fundado de los</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
se probare la integración del niño.	<p>solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.</p> <p>Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.</p>	
<p><b>Artículo 152. (Requisitos).</b>- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto Nacional del Menor, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, teniendo asimismo los demás requisitos previstos en los artículos 133, 145 y 154 de este Código.</p> <p>El no pronunciamiento en plazo se tendrá por aceptación.</p> <p><b>Incisos 1 y 2 del Artículo 153. (Residencia).</b>- La</p>	<p><b>ARTÍCULO 152. (Requisitos)</b></p> <p>Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de 60 (sesenta) días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales  Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>adopción internacional tendrá el mismo efecto que la legitimación adoptiva, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.</p> <p>Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.</p>	<p>aplicables.</p> <p>La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.</p> <p>Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.</p>	
<p><b><u>Inciso 3 del Artículo 153. (Residencia):-</u></b>  Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.</p>	<p>ARTÍCULO 153. (Residencia).</p> <p>Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales  Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p><b>Artículo 154. (Documentos necesarios).</b>- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 154. (Documentos necesarios).</p> <p>Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>
<p><b>Artículo 157. (Nacionalidad).</b>- Los niños y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.</p>	<p>ARTICULO 155. (Nacionalidad). Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>
<b>V- ANULACIÓN DE ADOPCIONES</b>		
<p><b>Artículo 156. (Juicios de anulación).</b>- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. El trámite se regirá por el</p>	<p>ARTÍCULO 156. (Juicios de anulación). Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>



<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).	teniendo en cuenta el interés superior del niño/a o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).	
<b>CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES</b>	<b>VI -CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES</b>	
<p><b>Artículo 158. (Control).</b>- El Instituto Nacional del Menor, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.</p> <p>Para el desarrollo de programas de adopción, el Instituto Nacional del Menor podrá autorizar el funcionamiento de instituciones privadas con personalidad jurídica y especialización en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 157. (Control). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.</p> <p>Para el cumplimiento de los mismos, el INAU, podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia.</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>
<p><b>Artículo 159. (Cometidos del equipo técnico).</b>- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo técnico interdisciplinario que tendrá como cometidos:</p>	<p>ARTICULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>A) Asesorar a los interesados en adoptar niños o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.</p> <p>B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.</p> <p>C) Llevar un Registro de Interesados en Adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.</p> <p>D) Seleccionar de dicho Registro respetando estrictamente el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño o adolescente en condiciones de ser adoptado El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño o adolescente deberá ser oído preceptivamente.</p> <p>E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar.</p>	<p>que tendrá como cometidos:</p> <p>A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.</p> <p>B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.</p> <p>C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.</p> <p>D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.</p> <p><b><u>Inciso 3 del art. 142 (en adopción simple)</u></b>  El Instituto Nacional del Menor establecerá un programa para apoyar a los padres adoptantes y al adoptado en este proceso de conocimiento y de eventual acercamiento a su familia de origen.</p>	<p>El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente.</p> <p>E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.</p> <p>F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.</p> <p>G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento e las mismas.</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<b>DEL REGISTRO DE ADOPCIONES</b>	<b>VII- DEL REGISTRO DE ADOPCIONES</b>	
<p><b>Artículo 160. (Registro General de Adopciones).-</b></p> <p>El Instituto Nacional del Menor llevará un registro reservado donde constarán los datos identificatorios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El niño o adolescente.</li>   <li>2) Los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.</li>   <li>3) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 159.- (Registro General de Adopciones)</b></p> <p>El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El niño, niña o adolescente adoptado.</li>   <li>2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, etc.</li>   <li>3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento</li> </ol>	<p>Corresponde a Capítulo XI  Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales  Sub capítulo IV De la Adopción</p> <p><u><i>Derechos de preservación de la identidad de los niños adoptados.</i></u>  <i>Preservación de los datos del origen que se incorporan al Registro de Adopciones.</i></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<p>y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.</p> <p>4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.</p> <p>Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo –previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine.</p>	
	<b>VIII- DERECHO DE ACCESO A SUS ANTECEDENTES</b>	
<p><b>(en adopción simple)</b> <b>Artículo 142 (Derecho de acceso a los antecedentes).-</b></p> <p>El adoptado tiene derecho a conocer su condición de tal.</p>	<p>ARTÍCULO 160.- (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción)</p> <p>Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto</p>	<p>Corresponde a Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales Sub capítulo IV De la Adopción</p> <p><u>Derecho de preservación de la identidad de los niños adoptados.</u> <u>Derecho al acceso a los antecedentes.</u></p>

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>Será deber de los padres adoptivos informarle al respecto siempre que ello no lo perjudique, atendiendo a su edad y características.</p> <p>Si el adoptado es mayor de quince años de edad podrá solicitar al Juez Letrado de Familia competente la exhibición del expediente judicial o antecedentes de su adopción, <u>fundando su pretensión.</u></p> <p>El Juez recabando los asesoramientos que correspondan, previa vista al Ministerio Público y apreciando las características, motivos del solicitante y los antecedentes de la adopción, podrá acceder a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella si aquél lo deseara.</p> <p><b><u>(El inciso 3º del 142 se traslada al literal G del art. 148 del Proyecto)</u></b></p> <p>Si el adoptado tiene más de dieciocho años de edad no podrá negársele el acceso al expediente o antecedentes respectivos.</p>	<p>refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.</p> <p>Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente de INAU (literal e) del artículo 158), informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.</p> <p>Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción.</p> <p>El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Publico, accederá a su petición, , informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella.</p> <p>Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente, y fundado</p>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>Se podrá habilitar el acceso a otras personas en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia biológica del adoptado.</li> <li>2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.</li> </ol> <p>En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.</p> <p>(En Legitimación adoptiva) <b>Artículo 146 numeral 3</b></p> <p>La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuando tuviere dieciocho años de edad.</p>	<p>en el interés superior del mismo-, el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.</p> <p>Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado.</li> <li>2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.</li> </ol> <p>En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.</p>	
	<b>Artículo 4- DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	

<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<p>A</p> <p>Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretendidos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha, aún cuando no se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por esta norma.</p>	<p><u>Previsión de un plazo de gracia para regularizar aquellas adopciones sin el debido proceso previsto en esta ley.</u></p>
	<p>B</p> <p>Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 bis, el INAU contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en</p>	<p><u>Plazo para la desinstitucionalización de los niños en el INAU.</u></p>



<b>PROYECTO ADOPCION</b>		
<b>CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</b>	<b>PROYECTO APROBADO EN COMISION</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	establecimientos de internacion institucional.	